

EJECUTIVO: 2020-0185.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA.

DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO

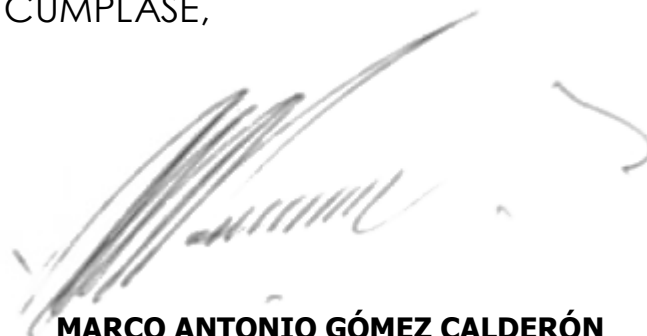
Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

HACER, entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de DESGLOSE, a la parte actora. (DRA.MONICA ALEXANDRA MUÑOZ TUCANES, identificada con cedula N° 1.085.933.916). Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Déjense, las constancias en los libros radicadores del Juzgado.

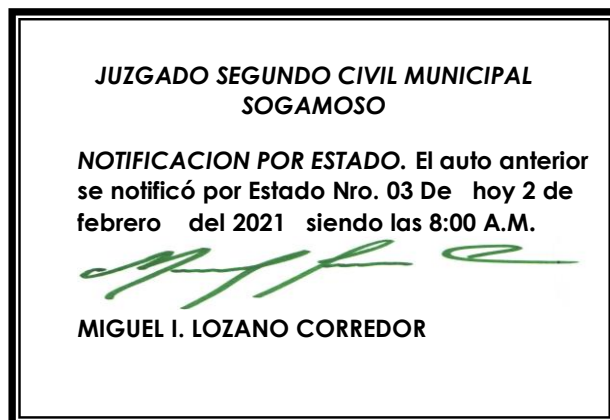
NOTA: Déjese, constancias en el titulo valor objeto del proceso que el demandado pago la totalidad de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____07____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



EJECUTIVO 2018-0516.

DEMANDANTE: SEGURIDAD TREBOL LTDA.

DEMANDADO: CONSORCIO HOSPITALARIO MONQUIRA

RECONOCER, al **DR. JOSE DOMINGO CIFUENTES DIAZ** CC No 79.333.976 de Bogotá D.C.T.P No 155.579 del C. S de la J. Abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Se le hace saber al profesional en el Derecho que no es el momento procesal para hacer entrega de dineros.

Por secretaria infórmesele al DR. JOSE DOMINGO CIFUENTES DIAZ Email: *josedomingocifuentesdiaz@hotmail.com* Teléfono móvil: 3152911817. Si la Secretaria de Hacienda Departamental - Tesorería de la Gobernación de Boyacá, ha puesto a disposición de este despacho algún valor a través de título de depósito Judicial dentro del proceso.

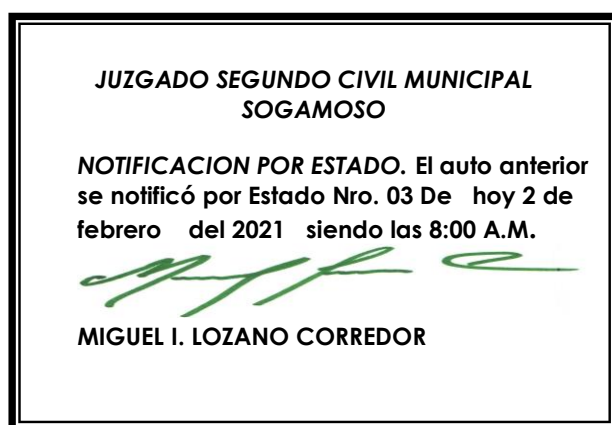
Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____08____AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



PERTENENCIA 2020-0294

DEMANDANTE: JAVIER

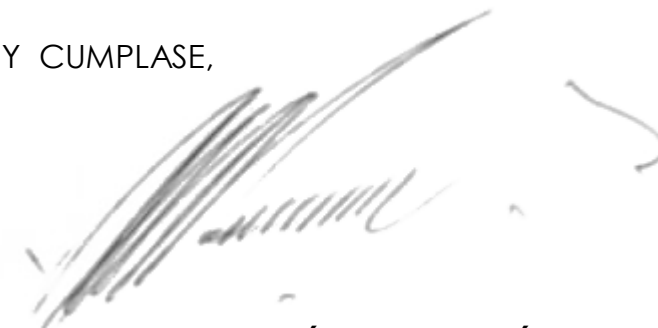
HERNANDO RAMOS ROSAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMOS VARGAS GERARDO y
ROSAS DE RAMOS MARIA ODILIA, (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que lo solicitado en su escrito que antecede, fue ordenado mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte. En su parte Resolutiva numeral 2º. que dice así:....

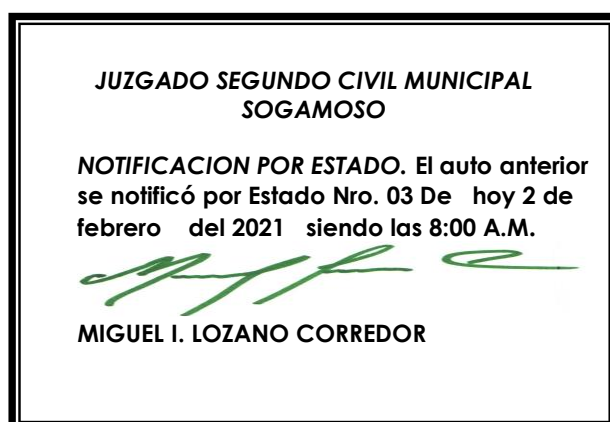
SEGUNDO. - Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE RAMOS VARGAS GERARDO y ROSAS DE RAMOS MARIA ODILIA, (Q.E.P.D) Y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____010____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



SUCESION 2020-0211.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VIEGA BARRERA CC.1.152.013.

CAUSANTES: BERTILDA VILLADON DE VEGA (Q.E.P.D) CC.24.113.231

PROCEDASE por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta que la parte actora, allega al proceso copia informal de la Pagina del periódico y EMISORA SOL STEREO 99.1 F.M. de la respectiva publicación en la cual se emplazó a TODAS LAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10

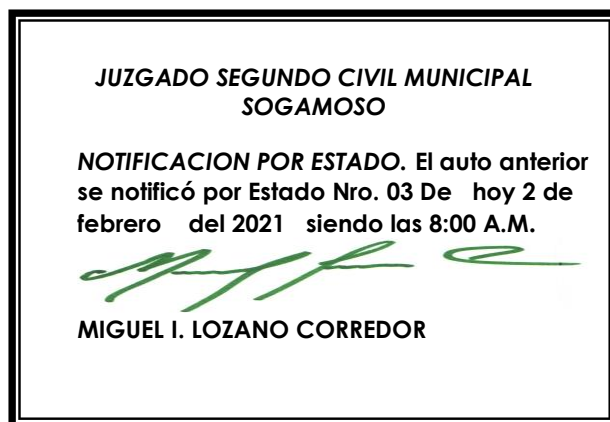
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____011_____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



EJECUTIVO 2018 – 279

DEMANDANTE: JOSE MARÍA CELY DÍAZ

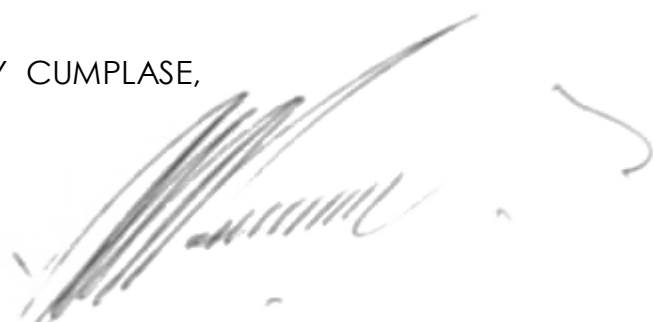
DEMANDADO: NAIRO MESA RIVEROS ORLANDO RINCON

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora junto con el CERTIFICADO DE DEFUNCION del demandante JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), PARTIDA DE MATRIMONIO y REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de ERIKA MANDREA CELY MONTAÑEZ Y CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

RECONOCER, a la señorita ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ como única Representante de la parte actora, dentro del presente proceso de conformidad con el poder general otorgado por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ (ESPOSA) y CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ (HIJO), del demandante JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.). Lo anterior de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

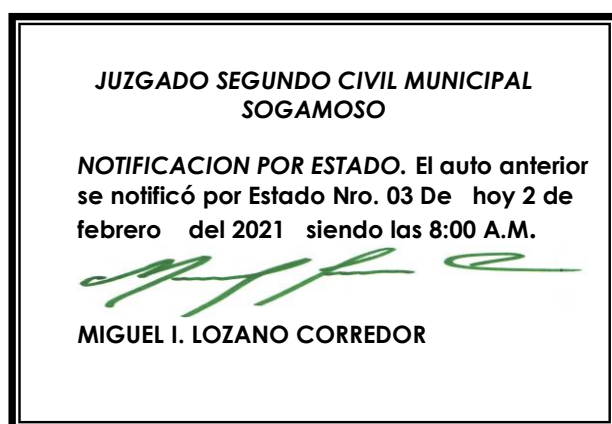
RECONOCER. A la DRA. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __095__ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



EJECUTIVO 2019 – 387.

DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.

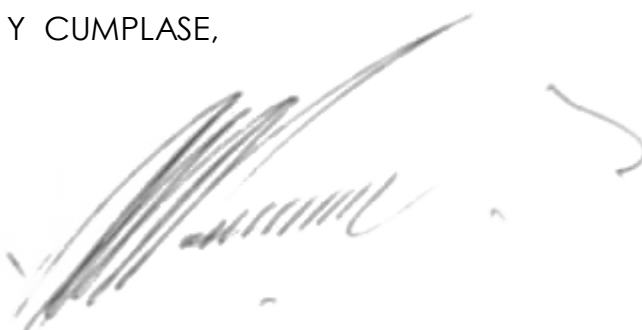
DEMANDADO: JORGE SANCHEZ MARTINEZ.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora junto con el CERTIFICADO DE DEFUNCION del demandante JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), PARTIDA DE MATRIMONIO y REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de ERIKA MANDREA CELY MONTAÑEZ Y CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

RECONOCER, a la señorita ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ como única Representante de la parte actora, dentro del presente proceso de conformidad con el poder general otorgado por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ (ESPOSA) y CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ (HIJO), del demandante JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.). Lo anterior de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

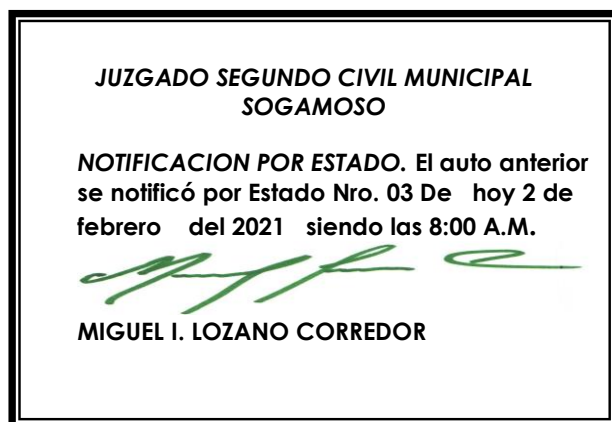
RECONOCER. A la DRA. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __096__ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

VERBAL 2018-1029.

DEMANDANTE: ANA VICTORIA LOPEZ PUERTO

DEMANDADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA DE SOGAMOSO

Por reunir los requisitos legales de los Arts. 64 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE, el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulado por el Apoderado de la CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA siendo su Representante Legal la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO : CITAR, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 (Rep. MARCELA GALINDO DUQUE O QUIEN HAGA SUS VECES), para que en el término de cinco días intervengan en el proceso. Citación que se hará mediante la notificación de este auto en la forma establecida para el admisorio de la demanda.

TERCERO: Se SUSPENDE, el presente proceso a partir de la fecha hasta cuando se cite al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** y haya vencido el término para que estos comparezcan.

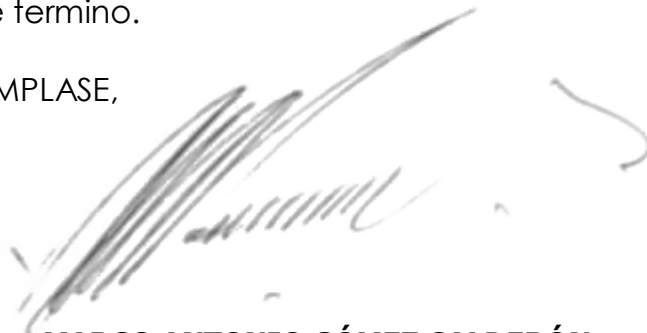
CUARTO: RECONOCER, al DR. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandada CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

QUINTO: AGREGUESE, el escrito de CONTESTACION y EXCEPCIONES presentadas en termino por la demandada CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, para que sean tenidas en cuenta en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER, a la DRA. INGRID PAOLA KRUGER AVILES, abogada en ejercicio como apoderada judicial del demandado DR. JESUS AUGUSTO SANDOVAL GUTIERREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

SEPTIMO: AGREGUESE. Al proceso el escrito de CONTESTACION y EXCEPCIONES presentados por el demandado DR. JESUS AUGUSTO SANDOVAL GUTIERREZ, mediante su apoderada haciéndole saber que no se tiene en cuenta por estar presentado fuera de termino.

NOYIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __097__ AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de
febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

INSOLVENCIA 2020-0175

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

DEMANDADOS: LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO, SORAIDA PORRAS ROJAS, JAIRO HERNAN SIERRA CIPAGUATA, YIMER LUPERCIO CORREA PIRAGAUTA, INGRID MAYERLY HERNANDEZ GAMBA, FLOR ALICIA CORREDOR TAMAYO, RAMOS TRUJILLO HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN ROBLES GUTIERREZ, ALVARO VILLAR, LORENA PULIDORODRIGUEZ y JAVIER TOVAR PASTRANA.

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-No aporta la PROPUESTA para la negociación de deudas, la cual debe ser clara, expresa y objetiva de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º. Del Art.539 del C.G.P.

-No presenta la RELACION COMPLETA de los ACREEDORES, en orden de prelación de créditos tal como lo señalan los Arts. 2488 y siguientes del C.C.

-No presenta una relación completa y detallada de sus bienes indicando los valores estimados y su identificación.

-No aporta Declaración extra juicio que certifique sobre los ingresos de la demandante. Tal como lo ordena el numeral 6 del Art. 539 del C.G.P.-

- Aporta el nombre de los demandados debidamente identificados.

- Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

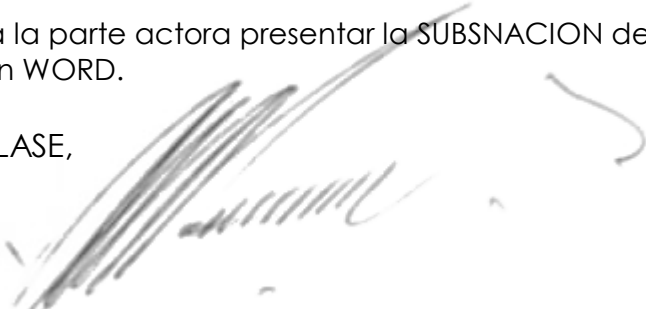
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ**, cédula de ciudadanía N°1.057.594.656 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 293.737 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar la SUBSNACION de la DEMANDA, junto con las PRETENSIONES en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __098__ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER 2020-0369

DEMANDANTE: OSCAR ARIUMONTAÑEZ CONTRERAS, No. 9'534.308

DEMANDADO: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Nit. No. 830.122.566-1

REVISADA, la anterior Demanda y sus anexos, se observa que:

- No aporta la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado o en su defecto por el Juzgado.
- Igualmente, no anexa el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-651, lo anterior se hace necesario. Tal como lo ordena el Art. 434 del C. G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

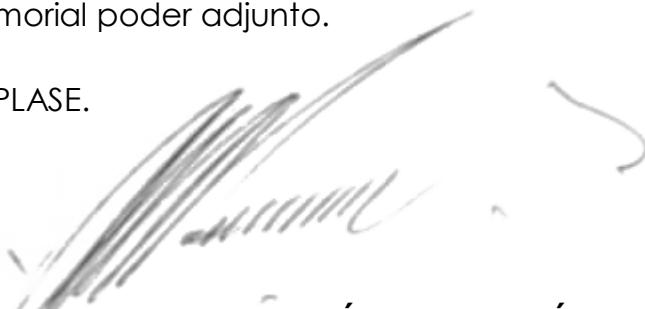
R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane so pena de Rechazo.

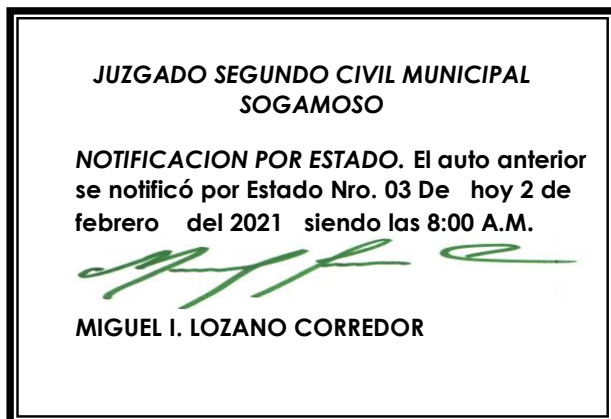
TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial al DR. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, cédula de ciudadanía número 74'080.171 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 211.459 del Consejo Superior de la Judicatura la carrera 11 No. 11-53 oficina 303 304 del edificio coopdesarrollo de Sogamoso, celular 3204955980, correo electrónico derecho_ypoderabogadosltda@gmail.com abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____099____ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



PERTENENCIA No. 2020-0370.

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA, C. C. No. 4.193.848

DEMANDADO: BENEDICTO VARGAS MALDONADO, PERSONAS INDERMINADAS Y OTROS.

JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA, residente en la calle 21 No. 14 A-25 Barrio La Esperanza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.193.848 de Pajarito, con dirección de correo electrónico *jairoojas4@hotmail.com*, a través de apoderado; presenta demanda de PERTENENCIA, para que se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-14600 de la O.R.I.P. ubicado en la calle 5 B No. 22-49 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. con el código catastral 01010000005600100000000000 contra de BENEDICTO VARGAS MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.079; HUMBERTO RAMÍREZ DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 5.565.928, MARÍA DEL CARMEN MORENO, con cédula de ciudadanía No. 23.366.587 y contra PERSONAS **INDETERMINADAS** la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual es viable acceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda **VERBAL de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que pretende JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA, mayor de edad, identificado con C. C. No. 4.193.848 BENEDICTO VARGAS MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.079; HUMBERTO RAMÍREZ DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 5.565.928, MARÍA DEL CARMEN MORENO, con cédula de ciudadanía No. 23.366.587 y contra PERSONAS **INDETERMINADAS**. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

SEGUNDO.- Ordenar el emplazamiento de los demandados señores **BENEDICTO VARGAS MALDONADO, HUMBERTO RAMÍREZ DÍAZ y MARÍA DEL CARMEN MORENO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

TERCERO.- Inscribese la presente demanda en folio de matrícula No. 095-14600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

CUARTO: INFORMESE, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de

conformidad con el artículo 375 # 6* del CGP

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 de la tan citada norma.

SEXTO: RECONOCER, al **DR. (A)**, LUIS ALFONSO CAMARGO PICO, cédula de ciudadanía No. 79.251.247 de Bogotá, tarjeta profesional No. 33.310 del Consejo Superior de la Judicatura abogado (A) en ejercicio como apoderado Judicial del demandante señor JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. carrera 11 No. 10-64 Oficina 306 de Sogamoso, teléfono 7704962, celular 3108185754 y correo electrónico *luicampico@hotmail.com*.

SEPTIMO: OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del bien inmueble ubicado en la de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-14600 A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

OCTAVO: IGUALMENTE, se le hace saber a la parte actora que debe proceder a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

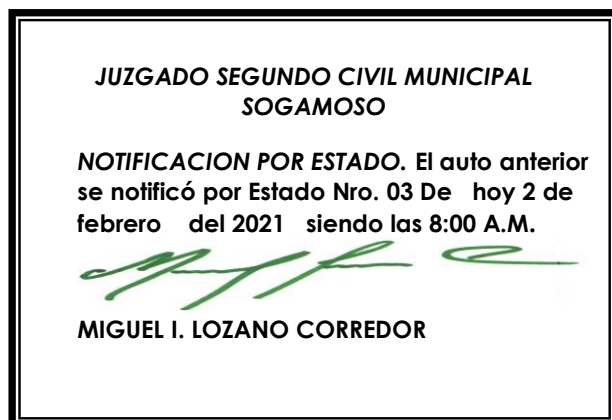
NOVENO: OFICIESE, a la ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO (URBANO). Respecto del bien inmueble ubicado de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-14600. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___100___ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



PERTENENCIA 2020-0371.

DEMANDANTE: **BARONIO ALVAREZ AVELLA**. No.9.395.677

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

BARONIO ALVAREZ AVELLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.395.677, a través de apoderado; presenta demanda de PERTENENCIA, para que se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 86730 de la O.R.I.P. ubicado en la Calle 1 D Sur No. 4 – 49 de Sogamoso, contra **PERSONAS INDETERMINADAS** la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual es viable acceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir la demanda **VERBAL de PERTENENCIA** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que pretende **BARONIO ALVAREZ AVELLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.395.677 contra **PERSONAS INDETERMINADAS**. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

SEGUNDO.- Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

TERCERO.- Inscribise la presente demanda en folio de matrícula No. 095- 86730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

CUARTO: INFORMESE, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6* del CGP

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 de la tan citada norma.

SEXTO: RECONOCER, al **DR. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ.**, con Tarjeta Profesional N°46.771 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía N°9.518.902 abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la demandante **BARONIO ALVAREZ AVELLA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Oficina Carrera 12 No. 10.49 Of. 304 edificio Arcos de la Frontera de Sogamoso. E- mail: carlosoballesterosg@hotmail.com

SEPTIMO: OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del bien inmueble ubicado en la de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095- 86730. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

OCTAVO: IGUALMENTE, se le hace saber a la parte actora que debe proceder a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo

375 del C.G.P.

NOVENO: OFICIESE, a la ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO (URBANO). Respecto del bien inmueble ubicado de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095- 86730. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____101____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

SUCESION 2020-0372.
DEMANDANTE: HERMINIA RUIZ, c.c. N°60.285.457.
causante LUZ MILA RUIZ, C.C. N°24.114.932

La señora HERMINIA RUIZ, mayor de edad, identificada con la c.c. N°60.285.457, quien obra en su condición de hija, de la causante. LUZ MILA RUIZ, C.C. N°24.114.932 por medio de Apoderado Judicial presenta demanda de SUCESION intestada de la Causante, quien tuviera su último domicilio en el Municipio de Sogamoso, habiendo fallecido el 13 de junio del 2010, en la ciudad de Bogotá D. Como la anterior demanda reúne los requisitos legales se deberá admitir.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de SUCESION intestada de la CAUSANTE LUZ MILA RUIZ, C.C. N°24.114.932, quien falleciera el día 13 de junio del año 2010 y como su último domicilio la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: EMPLAZAR, a TODAS LAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Fíjese edicto emplazatorio en lugar público y visible de la secretaria del Juzgado, por el término de diez días de conformidad con el Art. 490 del C.G.P. Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

TERCERO: PREVIO de RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores JOSE JAVIER CORREDOR RUIZ, JOSE SILVESTRE CORREDOR RUIZ, MARIA LULUI CORREDOR RUIZ y FRANCISCO RUIZ RUIZ, Hijos de la Causante **LUZ MILA RUIZ** y de conformidad con el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970; artículo 13 de la Ley estatutaria N°1581 de 2012 y Circular 126 del 11 de junio de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Oficiase a fin de que envíe copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados.

CUARTO: RECONOCER, como HEREDERA en este proceso de SUCESION a la señora HERMINIA RUIZ C.C. N°60.285.457, en calidad de Hija Legítima de la Causante **LUZ MILA RUIZ**. Quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

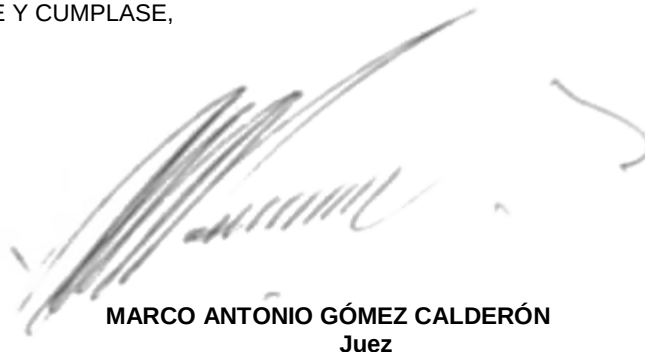
QUINTO: DECRETAR, la facción de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes herenciales.

SEXTO: INFORMESE, a la DIAN sobre la apertura del presente proceso.

SEPTIMO: Este proceso de Sucesión se hará público en el REGISTRO NACIONAL de APERTURA en la página web del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

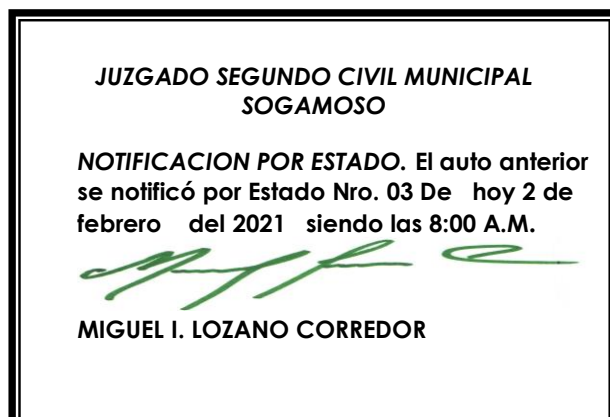
OCTAVO: RECONOCER, al DR **JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE** abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la demandante HERMINIA RUIZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. El suscrito en la Carrera. 12 N°14 A - 18 Of.204 de Sogamoso, Correo electrónico: jfaguar@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __103__ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



EJECUTIVO: 2020-0373

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT N.º899.999.284-4 Carrera 65 N° 11
- 50 / 83 Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

DEMANDADA: GUIO AYALA CLAUDIA LILIANA, cédula No. 52233802. CARRERA 19 No. 7-28 SOGAMOSO

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-En el literal A de la PRETENSION 1º. No coincide el valor dado correspondiente a la suma de unidades de valor real (UVR) en letras con la numérica.

En el literal C de la PRETENSION 1º. Debe proceder a presentarlas en forma clara y concisa una a una el valor de cada una de las cuota junto con los intereses de plazo como los de mora en forma independiente y no en cuadros. Así evitando una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ, cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Avenida de las Américas N° 46 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C. Tels. 7420709 ext. 14835 y 14945.

Email: -danyela.reyes072@aecsa.co.
notificaciones.fna@aecsa.co
notificacionesjudiciales@litigando

CUARTO. Se le solicita a la parte demandante presentar la SUBSANCION de la Demanda junto con las PRETENSIONES en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 105 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

APREHENSION VEHICULO 2020-0374.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA 5.A., Nit. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: ALVARO ROJAS PEREZ, No. 74.753.131

Como quiera que la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Arts. 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, Siendo Demandante **BANCO FINANDINA 5.A.**, identificada con el Nit. No. 860.051.894-6 Calle 93 B No. 19 - 31 Oficina 201 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com contra **ALVARO ROJAS PEREZ**, No. 74.753.131: Carrera 12 No. 3 A-21 Sogamoso-Boyacá, correo electrónico: arp.1977@hotmail.com, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. Se comisiona a la INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas **WDR-610**. A través de su apoderado judicial o a través de quien la persona jurídica antes mencionada designe o faculte para tal efecto. Envíese el Despacho con los anexos del caso-.

SEGUNDO: Igualmente ofíciase a Policía Nacional -División Automotores- Carrera 15 # 6 – 20, Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico mebog.sijin-autos@policia.gov.co ó ditra.artur-ebuc@policia.gov.co; a fin de que proceda a la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WDR-610**. A través de su apoderado judicial o a través de quien la persona jurídica antes mencionada designe o faculte para tal efecto. Envíese el Despacho con los anexos del caso.

TERCERO: RECONOCER, como apoderado Judicial de la parte actora al DR. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, con la Cedula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida par el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A Bogotá D.C. o al correo electrónico rpmabogado@gmail.com

CUARTO: : Una vez capturado y/o aprehendido el vehículo con las siguientes características;

Placas:	WDR-610	Línea:	L200 2.5
Marca:	MITSUBISHI	Modelo:	2018
Color:	BLSNCO PERLA	Servicio:	PUBLICO
Clase:	CAMIONETA	Carrocería:	DOBLE CABINA
Motor:	4D56UAM2440	Chasis:	MMBJNKL30JH002392

se proceda a su avalúo de conformidad con el numeral 3. Del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____106____AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO: 2020-0375.

DEMANDANTE: MARTHA YANETH FLOREZ PUERTO CC No. 23.857.859

DEMANDADO: NELSON FERNANDO TORRES No. 74.083.770

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de NELSON FERNANDO TORRES No. 74.083.770 finca chical vereda Vanegas del Municipio de Sogamoso Teléfono: 3222010179 y a favor MARTHA **YANETH FLOREZ PUERTO identificada** con CC No. 23.857.859 calle 11 No. 13 -25 de Sogamoso.

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2018 al 24 de junio de 2018. intereses de mora a partir del 25 de junio de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

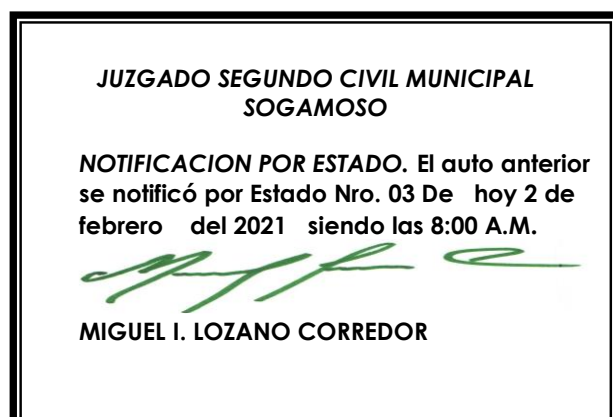
CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) **DR. (A). MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.283.646 de Tota y Tarjeta Profesional No 136.765 del C.J. de la Jud abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. la Carrera 12 No 13-60 Oficina 201 edificio Andalucía de la ciudad de Sogamoso. E-mail: manuelsilvestre2004@hotmail.com Teléfono: 3124342677

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No.____107____AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA 2020-0376

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

DEMANDADO: LUZ ESPERANZA NOVA DE ROJAS, No. 39.524.424

Se encuentra la presente Demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06017176400024523 y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos en el Art. 384 del C.G.P. y demás normas que la Ley exige, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" Carrera 10 No 18 - 14 de la ciudad de Tunja. Correo Electrónico del Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com contra LUZ ESPERANZA NOVA DE ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.524.424. Diagonal 15 N°17-41, apto 201 que hace parte del edificio Tarragona P.H de la ciudad de Sogamoso.

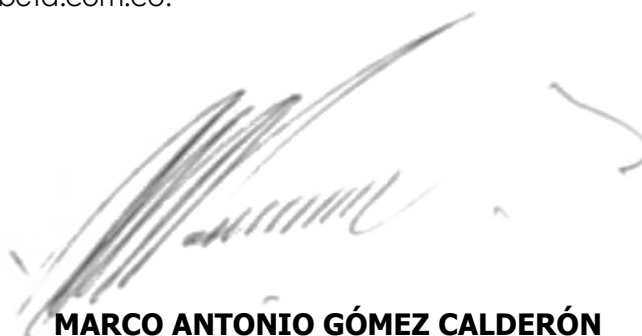
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 20 días dese traslado a la demandada, para que dentro de este lapso la conteste. Hágase entrega de los anexos aportados dejando las constancias.

TERCERO: Se ordena a la demandada cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen a cuenta de este proceso ante el BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, en la cuenta de depósitos Judiciales, o pagarlos al demandante para que el recibo sea anexado al proceso. Advirtiéndoles que, si no demuestran que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, no será oído. Lo anterior de conformidad con el art. 384 numeral 4o., del C. G.P.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia a la demandada dejando las constancias respectivas.

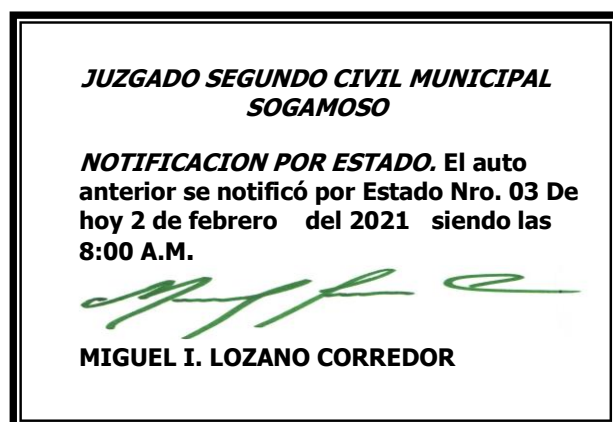
QUINTO: RECONOCER, al DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, mayor y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No 1.066.523.289 de Ayapel - cordoba, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.486 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio como apoderado(a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 10 No. 16 - 19, Edificio Bancolombia, Oficina 604 de la ciudad de Tunja. Correo electrónico de la suscrita es: cbarrios@cobranzasbeta.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __109__ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0377

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PEREZ SANABRIA. No. 1.057.579.955 calle 13 N°12-08 oficina 303 Sogamoso, correo electrónico alpersan41@gmail.com.

DEMANDADO: LUIS ERNESTO VIJA BARRERA. No. 9.519.568 calle 7 N°3-35 interior 1 apt 2020, Sogamoso celular 3144115709-3208540392.

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses no son registradas en su totalidad dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, debe proceder a indicarla en forma clara y precisa. Art. 82 C.G.P. (Se le sugiere a la parte actora revisar en forma minuciosa las PRETENSIONES de la DEMANDA a fin de ordenar lo que a derecho corresponda y así evitar posibles reformas)

Por lo tanto, se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. NESTOR DARIO CHAPARRO SILVA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 9.636.198 de Pesca, portador de la T.P. 293861 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. calle 13 N°12-08 oficina 303 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico nedachasi79@gmail.com.

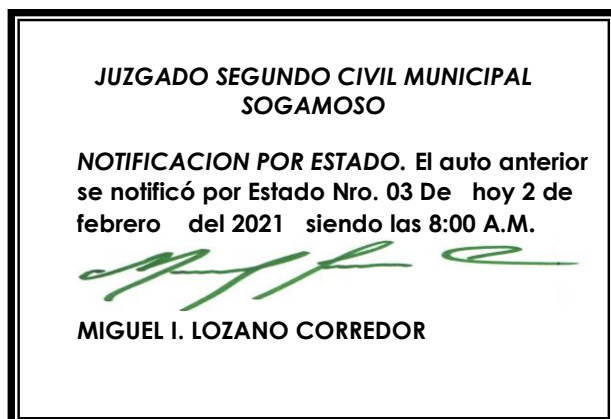
CUARTO. Se le solicita a la parte demandante presentar la SUBSANCION de la Demanda y PRETENSIONES de la misma en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____110____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-378

DEMANDANTE: el BANCO POPULAR S.A.NIT N° 860.007.738-9. Calle 17 # 7 - 43 piso 4 en Bogotá D. C. NIT N° 860.007.738-9, correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.

DEMANDADO: MEDINA CAMARGO ALONSO FRANCISCO.

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses de plazo en el numeral 1 y 2 se está cobrando doble vez, por lo tanto, debe proceder a indicarlos en forma clara y precisa. Encontrando incongruencia en las demás pretensiones.

En el ACAPITE de COMPETENCIA Y CUANTIA, no informa el monto en forma clara el valor por el cual se demanda.

No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, cedula de ciudadana numero 52.056.686 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número **88.197** del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. correo electrónico. Carrera 19 # 100 - 12 piso 5 de la ciudad de Bogotá

CUARTO. Se le solicita a la parte demandante presentar la SUBSANCION de la Demanda junto con las pretensiones en **WORD**. En la siguiente forma: **"Por la suma de..... Mas los intereses Corrientes desde el hasta el.....Mas los intereses de mora desde.....hasta que se verifique el pago total de la obligación."** **PRETENSION por PRETENSION.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___111___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0379

DEMANDANTE: sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: **JAVIER IGNACIO GOMEZ GALINDO**, No. 9.528.603

De los PAGARES aportados a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **JAVIER IGNACIO GOMEZ GALINDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528. 603 carrera 13 No. 6 Sur-39 en Correo electrónico: ojeda9528@gmail.com y a favor sociedad REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT. 900.355.863-8 Calle 19 No. 7 – 48, Bogotá D.C. Correo electrónico: financiera.reintegra@covinoc.com

1. . Por la suma de: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.167.364,54), Por intereses moratorios, desde el 16 de mayo del 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$6.802.866.10), intereses de plazo desde el 29 de enero del 2014 hasta el 15 de marzo del 2018 *intereses moratorios*, desde hasta el 16 de marzo del 2018 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de: CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$4.065.646,21), intereses de plazo desde el 29 de enero del 2014 hasta el 15 de marzo del 2018 *intereses moratorios*, desde hasta el 16 de marzo del 2018 hasta el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado **COVENANT BPO S.A.S.**, siendo su representante legal Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C. T.P. No. 141.505 del C.S de la J. abogado (a) en ejercicio como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 15 No. 80 – 36, oficina 301, Bogotá D.C., telefónico No. 3012077978 Correo electrónico: info@covenantbpo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___112___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de
febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO 2020-0380

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: ANGEL DAVID HERNANDEZ SANTOS, C.C. No.1.067.901.370

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **ANGEL DAVID HERNANDEZ SANTOS**, identificado con la C.C. No.1.067.901.370, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 5 No. 10-46 de Nobsa correo electrónico angel.hernandez2542@correo.policia.gov.co y a favor **BANCO POPULAR**, Calle 17 No. 7-35 Piso 4 Bogotá Correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

-por la suma de **\$134.225** parte de la cuota de capital vencida el 5 de junio de 2020 intereses de mora desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$258.319** de la cuota de capital vencida el 5 de julio de 2020 intereses corrientes desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020. intereses de mora desde el 6 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$261.822** de la cuota de capital vencida el 5 de agosto de 2020 intereses corrientes desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020. intereses de mora desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$265.371** de la cuota de capital vencida el 5 de septiembre de 2020 intereses corrientes desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020. intereses de mora desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$268.986** de la cuota de capital vencida el 5 de octubre de 2020 intereses corrientes desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020. Intereses de mora desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$272.615** de la cuota de capital vencida el 5 de noviembre de 2020 intereses corrientes desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020. intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$276.311** de la cuota de capital vencida el 5 de diciembre de 2020 intereses corrientes desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020. intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

por la suma de **\$33.811.215,00 SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** que adeudan los demandados a fecha 05 de diciembre 2020, exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria intereses de mora desde el 16 de diciembre 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) **DR. (A). HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.513 de Garagoa y portador de la T. P. No. 50.387 de C.S.J. abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 1 F No. 40-195, Oficina 514 - Edificio Enterprise Torres de la ciudad de Tunja, correo electrónico hmr_10@hotmail.com, celulares 3157947942, 3133488905

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __115__ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

VERBAL REINVINDICATORIO 2020-0381

DEMANDANTE: COIRA S.A.S.Nit. No. 900.475.993 representada legal CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN CC. No. 1.057.576.374

DEMANDADO: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN C.C. No. 46.359.779 - YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO C.C. No. 1.057.588.171

REVISADA, la presente demanda junto con sus anexos se observa que:

- No contiene el Juramento estimatorio, siendo este necesario de conformidad con el Art. 90 numeral 6 del C.G.P.
- No aporta la CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de PROCEDIBILIDAD, tal como lo ordena el Art. 90 numeral 7º. Del C.G.P.
- No aporta la EXISTENCIA y REPRESENTACION DE COIRA S.A.S.

En consecuencia al no darse aplicación a lo anteriormente mencionado se dará aplicación al Art., 90 numerales 1, y 3 del C.G. del P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

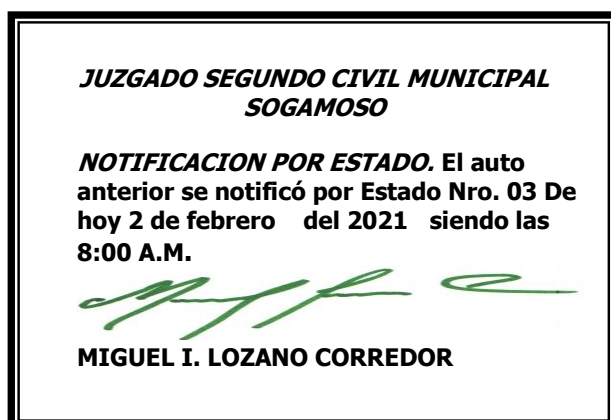
SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____117____AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



EJECUTIVO: 2000-014.
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ.
DEMANDADO: REINALDO MARTINEZ.

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez de Tutela, en sentencia de fecha 13 de enero de 2021, el Despacho, procederá a dar aplicación al artículo 126 del C. G. P.

Como quiera, que fue imposible ubicar el expediente 2000-014, y con el fin de darle cumplimiento al fallo de tutela, conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 126 del C.G.P., de oficio, se iniciara la reconstrucción del proceso que nos ocupa, páralo cual se dispondrá señalar fecha para la audiencia, con el fin de comprobar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la celebración de la audiencia de que trata el art. 126, se dispone, señalar la hora de las 2 P. M. de día 16 de marzo DE 2021, con el fin de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordena a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En dicha audiencia se resolverá sobre la reconstrucción del proceso.

Igualmente, se requiere al señor REINALDO MARTINEZ, para que informe la dirección y correo electrónico del demandante señor ANTONIO LOPEZ, o de sus herederos, a efectos de notificarles este auto.

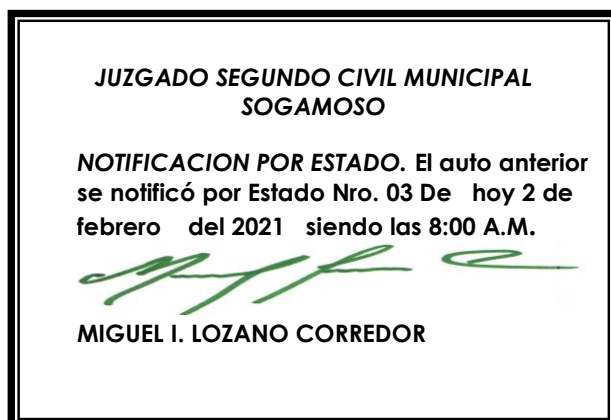
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 119 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero de febrero del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2019-469

DEMANDANTE: ANGELICA M. GARCIA G.

DEMANDADO: FUNDACION HUELLAS PARA EL FUTURO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto que rechazo la demanda.

Indica la recurrente entre otras cosas lo siguiente: *“infortunadamente, el remedo de regulación del proceso ejecutivo arbitral contenido en los artículos 35, 36 y 37 de la ley 546 de 1999, fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-1140 de 2000 por la Corte Constitucional. Por lo expuesto se puede determinar que a la fecha no existe normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a tramites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa. De no poderse tramitar ante su despacho el proceso de la referencia se conculcaría de sus derechos constitucionales a mi poderdante de acceso a la justicia ordinaria, sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podrá formular demanda ante los árbitros.”.*

Este Despacho, teniendo en cuenta, que, al no existir la ejecución del trámite arbitral, por cuanto dicha le fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional como lo afirma la actora, y al no existir otra forma o procedimiento mediante el cual hacer valer sus derechos la demandante, este despacho acoge los argumentos impetrados por la recurrente, por lo que se deberá revocar el auto objeto de recurso.

Por lo dicho en precedencia y en razón a que la obligación nace de un contrato civil más no estatal y como quiera que, de los documentos aportados a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de FUNDACION HUELLA PARA EL FUTURO con NIT No. 900149641-7 y a favor ANGELA MARIA GACIA GARZON con c. c. No. 41.958.995, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5´738.753) m/cte. por intereses moratorios, al 0.5%, desde 25 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al primer contrato IN 001-2015.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$9.904.160) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5%, desde 25 noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al segundo contrato IN 002-2015.
- c) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$16.270.120) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 25 de noviembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al tercer contrato IN 003-2015.
- d) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.960.024) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 23 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al cuarto contrato IN 004-2015.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$416.749) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 15 de enero de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al quinto contrato IN 005-2015.
- f) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.947.824) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 12 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al contrato sexto IN 006-2015.
- g) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.599.498) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 21 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al contrato séptimo IN 007-2015.
- h) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.127.466) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 26 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al contrato octavo IN 012-2015.
- i) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.298.686) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 26 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al contrato noveno IN 013-2015.
- j) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS

- M/CTE (\$4.127.306) m/cte, por lo intereses moratorios, al 0.5% desde 26 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al contrato decimo IN 014-2015.
- k) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000) m/cte, por los intereses moratorios, al 0.5% desde 4 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondiente al contrato onceavo IN 015-2015

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

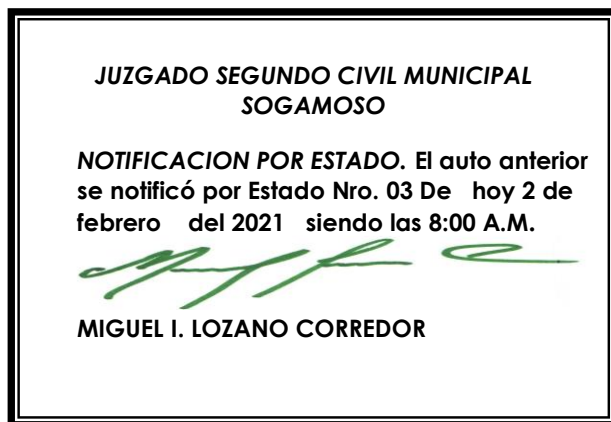
TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____04____AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, primero de febrero de dos mil veintiuno
Comisorio No. 2020-256
Dte: CLAUDIO Y. HOSMAN P.
Ddo: TERESA MONTAÑEZ A.

El despacho entra a resolver la oposición que de acuerdo al artículo 309 del código general del proceso formula el Dr. Luis German Peña García en representación del señor Guido de Jesús Bello Ceballos, el despacho considera lo siguiente:

De acuerdo al artículo 309 del código general del proceso, en su parte general nos dice que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: El numeral primero dice “ El juez rechazara de plano la oposición de entrega formulada por persona por quien produzca efecto la sentencia, o por quien sea tenedora a nombre de aquella.

De acuerdo a la diligencia realizada por la inspección segunda de policía de la ciudad de Sogamoso, el día nueve (09) de diciembre del año 2020 dentro del radicado N.2020- 0256, el Dr. Luis German Peña García se opone a la diligencia de entrega ordenada por este despacho y manifiesta las siguientes palabras textuales: “ El suscrito apoderado Dr. Luis German Peña García, presenta oposición a la entrega del bien inmueble, local parqueadero ubicado en la carrera 11 N. 17-41 de la ciudad de Sogamoso, manifestando que en primer lugar: *“ Que la comisión ordenada por el juzgado segundo civil municipal de Sogamoso, carece de una serie de requisitos y además, por observar el suscrito apoderado en que la diligencia de conciliación que dio lugar a esta entrega, es totalmente irregular por los siguientes motivos: Como primera medida manifiesta el recurrente y el opositor que el contrato de arrendamiento local parqueadero, fue suscrito como arrendador la Sra. Lilia Porras de Hosman y arrendatarios Sra. Teresa Montañez Acevedo y Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos observando la diligencia de conciliación que se llevó a cabo en el centro de conciliación la Isla, el día primero (01) de septiembre del año 2020, no fue convocada por la señora arrendadora Sra. Lilia Porras de Hosman, sino que suplantado a esté sujeto, apareció el Sr. Claudio Yamil Hosman Porras, quien asumió como parte arrendadora sin figurar en el acto contrato, de la misma manera, esta diligencia de conciliación no tuvo pariedad, en cuanto a la decisión tomada por las partes, en cuanto la entrega del bien, pues mi representado no consintió la entrega del mismo, ahora bien, a pesar de los constantes requerimientos hechos por el tenedor Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos, no ha tenido respuesta alguna para efectos de la continuidad del contrato de arrendamiento, de tal manera y comoquiera que se intentan desconocer los derechos del legítimo tenedor Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos, quien asumió las obligaciones del contrato de arrendamiento sin contar con la ayuda de la arrendataria, Sra. Teresa Montañez Acevedo, es necesario tener en cuenta la oposición presentada por el Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos, pues el Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos, ha recibido constantes amenazas por las vías de hecho y atreves de denuncias ante la autoridad, es necesario observar cual es la situación y la legitimidad que él tienen en el contrato, pues la parte arrendadora lo desconoce cómo arrendatario, colocando en oposición a la señora Sra. Teresa Montañez Acevedo, quien jamás se interesó por la ejecución del contrato, pero quien, si tomo decisiones para hacer la entrega sin estar legitimada para ello, por ultimo reitero nuevamente, que la legitimación para hacer la entrega es de la arrendadora Sra. Lilia Porras de Hosman, quien suscribió el contrato de arrendamiento para efectos de acreditar lo expuesto por el suscrito apoderado me permito anexar copia del contrato de arrendamiento de fecha primero (01) de agosto de 2020, así mismo anexo contrato de arrendamiento suscrito entre la Sra. Teresa Montañez Acevedo como arrendataria y el Sr. Claudio Yamil Hosman Porras como arrendador y copia de requerimiento de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2020, suscrito por Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos.”*

Palabras textuales que el juzgado transcribe en esta diligencia, respecto a la oposición planteada por el Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos, representado por el Dr. Luis German Peña García.

El despacho considera lo siguiente: Teniendo en cuenta que efectivamente existió, una diligencia válida y formalmente realizada por la Inspección Segunda de Policía, diligencia donde se debió rechazar de plano, por lo estipulado anteriormente, por cuanto los efectos de la sentencia que se produjeron mediante acta en el centro de conciliación de la Isla, tienen efectos procesales y sustanciales para las partes, tanto para la Sra. Teresa Montañez Acevedo como para el Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos, quien no firmó el acta ante el centro de conciliación, esto no es óbice para que efectivamente se proceda a la entrega inmediata y sin ninguna clase de oposición, de acuerdo al numeral primero (01) del artículo 309 del código general del proceso y como lo ordena nuestro Estatuto Procesal Civil.

Por otra parte, tenemos que el opositor manifiesta, que existió falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto el contrato de arrendamiento aparece suscrito por la Sra. Lilia Porras de Hosman y no por el Sr. Claudio Yamil Hosman Porras, quien figura en el contrato de arrendamiento firmando por ella, la doctrina y la jurisprudencia son claras y enfáticas en afirmar la legitimación por activa no procede respecto a los contratos de arrendamiento, no puede ser el propietario el que figure como arrendador, pues cualquier persona, cualquier tercero, puede hacerlo a nombre del propietario, máxime que en estos momentos existe un poder amplio y suficiente de fecha veintinueve (29) de Agosto, firmado y autenticado por la Sra. Lilia Porras de Hosman a su hijo Sr. Claudio Yamil Hosman Porras y la diligencia en el centro de conciliación de la isla se llevó a cabo el día primero (01) de septiembre del año 2020, es decir un poder anterior a esta diligencia, pero lo reitera el despacho la legitimación es por activa de los contratos de arrendamiento lo puede suscribir tanto el propietario como a quien otorgue poder en este caso Sra. Lilia Porras de Hosman, quien le otorga poder a su hijo para que prosiga con dicho contrato y es la persona que ha figurado en todas las actuaciones que se han ventilado, tanto en el centro de conciliación la Isla como en este despacho judicial.

Por lo tanto, no es de recibo que el apoderado el Dr. Luis German Peña García, pretenda en esta instancia, cuando no hay ninguna instancia procesal legal que pueda gestionar, sabiendo muy bien de los procedimientos y en este caso de la entrega donde no existía ninguna oposición, a pesar de que uno de los arrendatarios se rehusó a firmar en el centro de conciliación, sería el segundo problema jurídico a resolver, si efectivamente los dos arrendatarios están unidos por un litisconsorcio necesario o son terceros o intervinientes totalmente separados.

Este despacho estima, que efectivamente las partes no han cumplido con las obligaciones contractuales estipuladas en el contrato de arrendamiento como son el pago del canon del arriendo y

pago de servicios públicos, aunque el acta de conciliación fue firmada por una de las partes, en este caso por la Sra. Teresa Montañez Acevedo, este afecta el negocio jurídico, afecta el contrato de arrendamiento y por lo tanto todos sus efectos tienen que cumplirse según el contrato principal, por lo anterior se presume como si el señor Guido de Jesús Bello Ceballos implícitamente hubiese firmando; las obligaciones solidarias deben ser compartidas en sus débitos y son indivisibles en sus efectos, por tanto el incumplimiento genera obligaciones para la parte arrendataria; basta tener en cuenta estas simples consideraciones para rechazar de plano la oposición iniciada por el artículo 309 del código General del proceso, que ordena efectivamente la parte que fue vencida en el proceso, en este caso de restitución de tenencia que se oponga carece de validez y eficacia jurídica, por lo tanto no tendría ningún derecho oponerse cuando fue ordenada en el acta de conciliación, bajo estas circunstancias estima este despacho, como lo reitera de contera que efectivamente le asiste razón al arrendador en dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la entrega del local parqueadero ubicado en la carrera 11 N. 17-41 y rechaza de plano la oposición presentada por el Dr. Luis German Peña Garcia en representación del señor Guido de Jesús Bello Ceballos , ordenando nuevamente la entrega del bien, sin que haya oposición alguna, sopena de las acciones disciplinarias y penales pertinentes.

Teniendo en cuenta los principios de inmediación, oralidad y todos los demás principios propios de un proceso rápido, sumario y breve, hacen que efectivamente este despacho ordene inmediatamente la entrega del bien sin más dilaciones.

Por tanto, el juzgado segundo civil de la ciudad de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

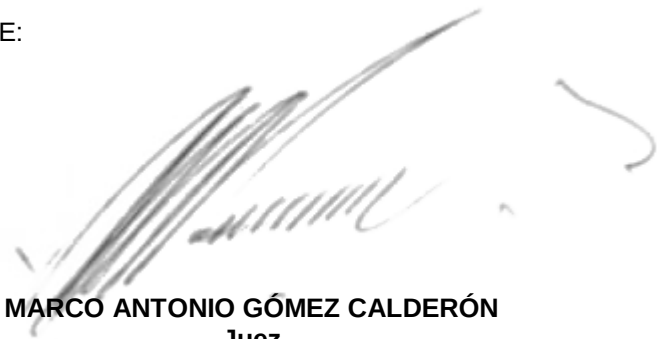
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la oposición presentada por el Dr. Luis German Peña Garcia en representación del Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos por lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia del numeral primero del artículo 309 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Ordenar la entrega inmediata sin más dilaciones ni oposiciones el inmueble ubicado en la carrera 11 N. 17-41 de la ciudad de Sogamoso.

TERCERO: Oficiar a la inspección segunda de policía de Sogamoso para que proceda hacer entrega del local Parqueadero ubicado en la carrera 11 N. 17-41 de la ciudad de Sogamoso, sin que en esta diligencia se admita oposición alguna por parte del Sr. Guido de Jesús Bello Ceballos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. AUTOS INTERLOCUTORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO: 2013-403.
DEMANDANTE: EDITH O. PULIDO.
DEMANDADO: MARTHA C. PACHECO N.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y estando dentro del término legal para se deberá hacer la aclaración del auto calendado 25 de enero de la presente anualidad, indicando que no se trata de un vehículo sino de un bien inmueble.

El despacho de conformidad, a lo previsto en el Art. 25 de la LEY 1285 del 2009, Arts. 626, 448, 452 y 455 del C.G.P., proceden a realizar el respectivo control de legalidad, se observa que no hay NULIDADES que decretar y el AVALUO se encuentra ajustado a derecho el cual no fue objetado dentro del término de traslado.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado.

R E S U E L V E:

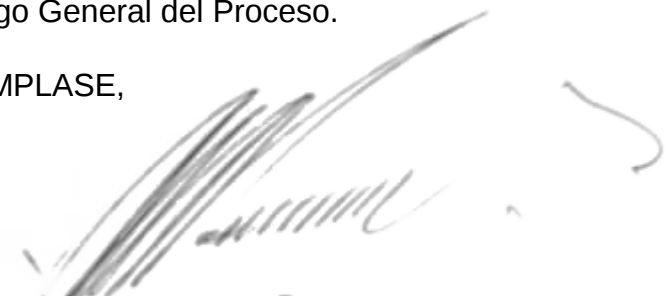
PRIMERO: Señalar la hora de las 2 P.M, del día dieciocho (18) de MARZO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble hipotecado con folio de matrícula 095-81913, legalmente Embargado, Secuestrado y Avaluado, dentro de éste proceso. Para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 452 del C.G.P. y demás formalidades de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo previa consignación del 40% como porcentaje legal.

Expídase **AVISO**, para que sea publicado en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una Radiodifusora Local. Lo anterior de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 03 De hoy 2 de
febrero del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR